



# Boletín semanal

Boletín nº12 22/03/2022

## NOTICIAS

### **Los expertos ponen su lupa en las nuevas actividades electrónicas para fijar nuevos impuestos.**

Analizan todas las alternativas posibles para ganar bases imponibles en negocios. Consideran implantar una tasa local para los repartidores de...

### **Asesores fiscales reclaman a la Agencia Tributaria "mayor empatía" con el colectivo y más colaboración.**

En el marco de las XX Jornadas Tributarias organizadas por la Asociación, el director general de la Agencia Tributaria, ha reconocido la esencial...

### **Esto es lo máximo que dura una baja en 2022 y lo que puedes cobrar.**

eleconomista.es 21/03/2022

### **Fedea dice que la "asimetría" de trato entre planes de pensiones individuales y de empleo genera "inequidad".**

europapress.es 21/03/2022

### **Solo un 17% de las empresas ve posible la jornada laboral de cuatro días sin ayudas públicas, según Hays.**

europapress.es 17/03/2022

### **Inspectores de Hacienda Local avisan de que la propuesta de eliminar el IAE dará pie a una oleada de recursos.**

europapress.es 21/03/2022

### **Hacienda lo admite: no hay que incluir las criptomonedas en el 'Modelo 720'.**

eleconomista.es 22/03/2022

### **Empresas y autónomos piden ampliar hasta dos años la carencia de los ICO.**

eleconomista.es 17/03/2022

## FORMACIÓN

**Cómo me adapto a la Reforma Laboral**

## COMENTARIOS

**Cambios para la Renta de 2021 en el Modelo D-100 del IRPF.**

Qué tipos de contratos podemos y no podemos realizar, qué aspectos hemos de cuidar, qué posibilidades tiene mi empresa para extinguir los contratos en vigor ...

## JURISPRUDENCIA

### **Se reconoce el derecho de una trabajadora a que la cambien de turno para poder cuidar a sus padres**

Sentencia de la Sala Social del TSJ de Galicia de 18 de Febrero de 2022. La Sala entiende que la empresa no ha acreditado que reconocerle la adaptación solicitada "comporte una especial dificultad organizativa para la empleadora, ni tampoco que exista un obstáculo productivo".

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuestos (BOE nº 66 de 18/03/2022)**

Orden HFP/207/2022, aprueba los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2021, se determinan el lugar, forma...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Posible deducción, por hijos y pareja, por inversión en vivienda habitual caso de pareja de hecho donde fallece mujer.**

Consulta DGT V0055-22. Adquiere en 2005, en proindiviso al 50% con la mujer con la que en 2007 formaliza unión como pareja de hecho, la vivienda ...

## AGENDA

### **Agenda del Contable**

Ya en la "antesala" de la Campaña de Renta 2021, ha sido publicada la Orden HFP/207/2022, que aprueba los modelos de declaración del IRPF y el ...

## ARTÍCULOS

### **Última hora: Se reduce el rendimiento de las actividades agrarias en Módulos para la Renta de 2021.**

Efectivamente, con la publicación, el 16 de marzo de 2022, del Real Decreto-ley 4/2022, en la declaración de -IRPF- de 2021 se permite la reducción...

## CONSULTAS FRECUENTES

### **¿Cuáles son los trámites para aplicar el nuevo Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo y la prestación que lo acompaña?.**

El RD-Ley 4/2022 ha desarrollado los trámites para aplicar el nuevo Mecanismo RED y la prestación de desempleo prevista para los trabajadores afectados.

## FORMULARIOS

### **Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por conciliación familiar**

Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral, conocida como "jornada a la carta".

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº12 22/03/2022

### Posible deducción, por hijos y pareja, por inversión en vivienda habitual caso de pareja de hecho donde fallece mujer.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0055-22. Fecha de Salida: - 14/01/2022*

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante adquirió en 2005, en proindiviso al 50 por ciento, con la mujer con la que en 2007 formalizaron su unión como pareja de hecho, la vivienda que desde entonces ha constituido su residencia habitual. De dicha unión nacieron dos hijos en 2007 y 2012, respectivamente. En 2019 fallece su mujer, quedando como propietarios de su mitad indivisa sus dos hijos, ostentando cada uno de ellos el 25 por ciento del pleno dominio del inmueble. En la actualidad, la vivienda mantiene la condición de residencia habitual para los tres miembros de la unidad familiar. Al porvenir los recursos económicos de la unidad familiar, únicamente, del consultante, este se hace cargo de la totalidad de los pagos vinculados con el préstamo hipotecario con el que financiaron la adquisición de la vivienda.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Considerando la resolución del TEAC 990/2012, de 8 de mayo de 2015, y la asimilabilidad de la condición de pareja de hecho a la de matrimonio, si es factible practicar por el consultante la deducción por inversión en vivienda en función del 100 por ciento de las cantidades satisfechas vinculadas a la amortización del señalado préstamo hipotecario, de la mitad corresponde a sus hijos, en su condición de propietarios.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

La resolución en la que la contribuyente hace valer su derecho, resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 8 de mayo de 2014, dictada en unificación de criterio, concluye afirmando que *“sí se reconoce el derecho de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual tratándose de supuestos en los que la vivienda habitual se adquirió originariamente en plena propiedad por los cónyuges en pro indiviso o para la sociedad conyugal, y, constituyendo aquella la vivienda habitual de ambos y de sus hijos menores, sobreviene la desmembración del dominio, no voluntariamente, sino por el fallecimiento de uno de los cónyuges, y la vivienda siga constituyendo la residencia habitual de la unidad familiar.”*

Hay que indicar que dicha resolución se formula en referencia a hechos acaecidos, tanto por la adquisición de la vivienda como por el fallecimiento de uno de los cónyuges propietario, con anterioridad al año 2013, y por tanto, el derecho a aplicar la deducción que se reconoce en la resolución corresponde a la normativa vigente al tiempo en el que se dieron tales hechos.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), ha suprimido el apartado 1 del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que regulaba la deducción por inversión en vivienda habitual, suprimiendo, por tanto, dicha deducción.

No obstante lo anterior, la citada Ley 16/2012 ha añadido una disposición transitoria decimoctava en la LIRPF que regula un régimen transitorio que permite practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. En concreto, dicha disposición, entre otros, establece lo siguiente:

*“Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual.*

*1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:*

*a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.*

*b) (...)*

*c) (...)*

*En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.*

*2. La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1 y 78 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.*

*(...)”*

Por tanto, a partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su

vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, que podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual.

Ahora bien, al respecto hay que tener en cuenta que para acceder al citado régimen transitorio será necesario, además, que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por la adquisición de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

En el supuesto que resulte de aplicación el citado régimen transitorio, la deducción se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

En el presente caso, la adquisición del pleno dominio sobre la parte indivisa de la que era propietaria la fallecida, se produce con posterioridad a 31 de diciembre de 2012, en concreto en 2019. Por tanto, **sus hijos, actuales titulares, acceden a la propiedad en 2019, por lo que no les es de aplicación el indicado régimen transitorio.**

*Dada la fecha de adquisición, no cabe aplicar la referenciada resolución de TEAC. En definitiva, y en consecuencia de todo ello, **los hijos no tendrán derecho a practicar la deducción por las cantidades que satisfaga en cada ejercicio por la adquisición de dicha parte indivisa.***

***El consultante, por el contrario, sí podrá seguir practicándola por las cantidades que pudiera satisfacer vinculadas con la adquisición de su parte indivisa, efectuada con anterioridad a 2013, siempre que hubiese practicado, por tal adquisición, la deducción en algún ejercicio fiscal previo a 2013, y siempre y cuando esta siga teniendo la consideración de vivienda habitual y cumpliera el resto de requisitos exigidos por la normativa del Impuesto en cada momento.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Posibilidad de deducción, en IRPF, de factura impagada por "entrar" cliente en concurso de acreedores.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0137-22. Fecha de Salida: - 27/01/2022*

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, que realiza una actividad económica determinando el rendimiento neto de la misma por la modalidad simplificada del método de estimación directa, ha emitido una factura a un cliente que ha sido impagada, entrando dicho cliente en concurso de acreedores.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es posible deducir como gasto de la actividad económica el importe no cobrado en la determinación del rendimiento neto de su actividad a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

Al no precisarse en la consulta, se parte de la hipótesis de que el consultante aplica el criterio de devengo para la imputación de los rendimientos, habiendo computado el rendimiento correspondiente a la factura impagada en ejercicios anteriores.

Sentado lo anterior, el artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece que:

*“El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva”.*

En consecuencia, le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), el cual establece:

*“1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.*

*b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.*

*c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.*

*d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.*

*No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:*

*1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.*

*2.º Los correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

*3.º Los correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.*

*Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes de la deducibilidad de las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo. Dichas normas resultarán igualmente de aplicación en relación con la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las letras h) e i), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley.*

*(...)*”.

*Por tanto, en el caso planteado, en el que el consultante manifiesta que el deudor se encuentra en concurso de acreedores **será deducible la pérdida por deterioro del crédito correspondientes a la factura impagada** (siempre que no se trate de alguno de los supuestos recogidos en los ordinales 1º, 2º y 3º del apartado 1 del citado artículo) **en el ejercicio en que el cliente haya sido declarado en situación de concurso** (o en su caso, en el ejercicio en que se hubiera producido alguna de las circunstancias previstas en dicho apartado 1, si fuera anterior).*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **Cambios para la Renta de 2021 en el Modelo D-100 del IRPF.**



Ya en la **"antesala"** de la Campaña de Renta 2021, ha sido publicada la **Orden HFP/207/2022**, de 16 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio,

ejercicio 2021, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos o telefónicos.

Los principales cambios o modificaciones (en relación al ejercicio precedente) que en el **Modelo D-100 de "Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas"** habremos de **"vigilar"** si nos afectan, vienen dados por:

<p><b>Rendimientos de Capital Inmobiliario</b></p>	<p>Se incluye una <b>nueva casilla para que los arrendadores</b> distintos de los "grandes tenedores" <b>puedan consignar como gasto deducible la cuantía de la rebaja en la renta arrendaticia</b> que <b>voluntariamente hubieran acordado</b> a partir de 14 de marzo de 2020, correspondientes a las mensualidades devengadas en los <b>meses de enero, febrero y marzo de 2021</b>, cuando se trate de alquileres de locales a determinados empresarios y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la norma, ya que el Real Decreto-ley 35/2020, establece que el arrendador debe <b>informar separadamente</b> en su declaración <b>del importe de este gasto deducible y el número de identificación fiscal del arrendatario</b> cuya renta se hubiese rebajado.</p> 
--	--

<p><b>Subvenciones y Ayudas Públicas</b></p>	<p>Se <b>mejora la consignación en el modelo de las subvenciones y ayudas públicas que pueden imputarse por cuartas partes</b> (en el período impositivo en el que se obtengan y en los 3 siguientes).</p> <p>Así, las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual, ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, ayudas públicas a los</p>
--	--

titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores, previstas en el artículo 14.2 letras g), i), j) y l) de la Ley del Impuesto, respectivamente, **se informará de las cantidades pendientes de imputar en los próximos periodos impositivos.**, apareciendo en los datos fiscales del contribuyente **como ganancias pendientes de imputar.**

**Reducciones en BI por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social**

**Se diferencian** en el modelo las aportaciones individuales de las contribuciones empresariales imputadas por el promotor en los periodos impositivos 2016 a 2020, **pendientes de reducción a 1 de enero de 2021** en la base imponible. Esta distinción se realiza para contemplar los distintos regímenes transitorios y nuevos límites existentes (incluido para aportaciones y contribuciones correspondientes al ejercicio 2021), **separando las cantidades pendientes de aplicación al inicio del periodo impositivo, de las cantidades aplicadas en el ejercicio y de las cantidades pendientes de aplicación en ejercicios futuros.**

**Deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas**

**Se incluye (en un anexo A.2) la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas** introducida con efectos desde el 6 de octubre de 2021. Recordemos son tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

**Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas**

**Por la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración**

**Datos del inmueble 1:**

Situación. Clave ... 1655 Referencia catastral (vivienda 1) ... 1656

NF/NE de la persona/entidad que ha realizado las obras (1) ... 1657 NF/NE de la persona/entidad que ha realizado las obras (2) ... 1658

Fecha del certificado de eficiencia energética anterior ... 1659 Fecha del certificado de eficiencia energética posterior ... 1754

Demanda energética de calefacción y refrigeración anterior ... 1765 Demanda energética de calefacción y refrigeración posterior ... 1766

Cantidades satisfechas en 2021, desde el 6 de octubre (respecto de cada inmueble) (\*) ... 1660

(\*) No se incluyen en las cantidades satisfechas los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Base de la deducción (límite máximo: 5.000 euros) ... 1661 Porcentaje de deducción 20 por 100 ... 1662 **Importe de la deducción**

Importe de la deducción por la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración ... 1661

---

**Por las obras realizadas para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable**

**Datos del inmueble 1:**

Situación. Clave ... 1663 Referencia catastral (vivienda 1) ... 1664

NF/NE de la persona/entidad que ha realizado las obras (1) ... 1665 NF/NE de la persona/entidad que ha realizado las obras (2) ... 1666

Fecha del certificado de eficiencia energética anterior ... 1667 Fecha del certificado de eficiencia energética posterior ... 1767

Consumo de energía primaria no renovable anterior ... 1768 Consumo de energía primaria no renovable posterior ... 1769

Letra de calificación energética anterior (consumo de energía) ... 1770 Letra de calificación energética posterior (consumo de energía) ... 1771

Cantidades satisfechas en 2021, desde el 6 de octubre (respecto de cada inmueble) (\*) ... 1668

(\*) No se incluyen en las cantidades satisfechas los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Base de la deducción (límite máximo: 7.500 euros) ... 1669 Porcentaje de deducción 40 por 100 ... 1670 **Importe de la deducción**

Importe de la deducción para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable ... 1669

---

**Por las obras realizadas en edificios de uso predominantemente residencial**

**Datos del inmueble 1:**

Contribuyente titular ... 1671

Situación. Clave ... 1672 Referencia catastral (vivienda 1) ... 1673

NF/NE de la persona/entidad que ha realizado las obras (1) ... 1674 NF/NE de la persona/entidad que ha realizado las obras (2) ... 1675

Fecha del certificado de eficiencia energética anterior ... 1676 Fecha del certificado de eficiencia energética posterior ... 1772

Consumo de energía primaria no renovable anterior ... 1773 Consumo de energía primaria no renovable posterior ... 1774

Letra de calificación energética anterior (consumo de energía) ... 1775 Letra de calificación energética posterior (consumo de energía) ... 1776

Cantidades satisfechas en 2021, desde el 6 de octubre (respecto de cada inmueble) (\*) ... 1677

(\*) No se incluyen en las cantidades satisfechas los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Base de la deducción (límite anual máximo: 5.000 euros) ... 1678 Porcentaje de deducción 60 por 100 ... 1679 **Importe de la deducción**

Importe de la deducción por las obras realizadas en edificios de uso predominantemente residencial: ... 1678

Exceso de las cantidades satisfechas en el ejercicio 2021, desde el 6 de octubre, con derecho a deducción (a deducir en los 4 ejercicios siguientes) ... 1680

---

**Importe total de la deducción**

Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas (1662) + (1670) + (1679) ... **0567**

<b>Deducción por Inversión en Vivienda Habitual</b>	<p>Se incorporan, en el caso de <b>obras de ampliación o rehabilitación y de obras e instalaciones</b> de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad, <b>casillas para indicar la fecha de inicio y fin de las obras</b>; además <b>en la modalidad de construcción, se solicita la fecha de la escritura de adquisición o de obra nueva de la vivienda.</b></p>
<b>Deducción por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas</b>	<p>Se crean <b>nuevas casillas</b> en las que el contribuyente inversor debe <b>identificar al productor de la obra en la aplicación de las deducciones</b> por inversiones en producciones cinematográficas españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y por producción de determinados espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.</p>
<b>Reserva por Inversiones en Canarias y Acontecimientos de Excepcional Interés Público</b>	<p>Se actualiza el apartado para adecuarlo a los cambios normativos. Así será en los anexos A.2 y A.3 donde encontraremos estas modificaciones en relación a la estructura y contenidos del modelo D-100 del ejercicio anterior.</p>
<b>Deducciones Autonómicas</b>	<p>Los cambios en el modelo D-100 los encontraremos en los anexos B.1 a B.9 para recoger las deducciones vigentes para el ejercicio 2021.</p>
<b>Documento de Ingreso o Devolución</b>	<p>Se modifica este documento para para permitir consignar, en el caso de declaraciones con resultado a devolver, el número de una cuenta bancaria de un país o territorio que no pertenezca a la Zona Única de Pagos en Euros (SEPA).</p>

Además, en esta Orden HFP/207/2022, de 16 de marzo, encontramos el modelo para la liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio que reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio 2020; recordemos que estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto, ya lo sean por obligación personal o por obligación real, los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, **resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos**, determinado de

acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, **resulte superior a 2.000.000 de euros.**

## Aplazamientos con la Seguridad Social y prestaciones para empresas y trabajadores del régimen agrario por la sequía.

*Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 21/03/2022*



Desde **Supercontable**, hemos abordado en anteriores ocasiones los requisitos y plazos que debemos cumplir para que se nos aplique, excepcionalmente, una **moratoria en el Pago o un aplazamiento de deuda con la Seguridad Social**. Cuestiones

que han sido capitales para "arrojar un poco de oxígeno" a la tan negativa situación que, por desgracia, han sufrido muchas empresas y autónomos como consecuencia de la crisis del Covid-19.

Con este precedente, el **Real Decreto-ley 4/2022**, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, incluye medidas especiales que complementarán al Plan de Seguros Agrarios, para contribuir a paliar la ya muy precaria situación de empresas y trabajadores del campo, agravada, todavía más si cabe, por la ausencia de lluvias y las tensiones internacionales.

Hablando en términos laborales y más allá de la **reducción en el rendimiento de las actividades agrarias en Módulos para la Renta de 2021** que contempla **este Real Decreto**, estas medidas son fundamentalmente dos: La primera encaminada a **la protección de empresas y trabajadores autónomos y**

la segunda a favor de trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura.

## Aplazamientos de las cuotas empresariales y de trabajadores autónomos a la Seguridad Social.

Sus destinatarios son empresas bajo el ámbito de aplicación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos -RETA-. **Para acceder a este aplazamiento las empresas y autónomos deben:**

- Estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social:
- No estar bajo el ámbito de aplicación de otro aplazamiento que se encuentre en vigor.
- Solicitar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta.

### ¿En qué consiste este aplazamiento?

Se demorará el plazo de cobro de las cuotas correspondientes con los siguientes periodos de tiempo, distinguiendo:

- En el caso de las empresas: los devengos de los **meses de marzo a mayo de 2022.**
- En el caso de los autónomos: los devengos de los **meses de abril a junio de 2022.**

### Plazo para presentar las Solicitudes de Aplazamiento.

Las solicitudes de **aplazamientos recogidos por el Real Decreto-ley 4/2022** podrán realizarse:

- **En el caso de las empresas:**

Sepa que:

- **Entre el 1 al 10 de abril:** Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de **marzo 2022**.
  - **Entre el 1 al 10 de mayo:** Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de **abril 2022**.
  - **Entre el 1 al 10 de junio:** Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de **mayo 2022**.
- **En el caso de autónomos y trabajadores por cuenta propia:**
- **Entre el 1 al 10 de abril:** Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de **abril 2022**.
  - **Entre el 1 al 10 de mayo:** Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de **mayo 2022**.
  - **Entre el 1 al 10 de junio:** Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de **junio 2022**.

*El tipo de interés estará bonificado al 0,5% pero si presentase la solicitud fuera de estos plazos, sería considerado como un aplazamiento ordinario, con el tipo de interés ordinario establecido en el artículo 23 de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS- aprobada por el Real Decreto 8/2015.*

No menos importante es reseñar que el **plazo para amortizar o pagar estos aplazamientos** vendrá dado por:

*(...) se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un **plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada**, sin que exceda en total de 12 mensualidades. El primer pago se producirá a*

*partir del mes siguiente al que se haya dictado la resolución de la solicitud presentada (...)*

## Protección de trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura.

Esta protección consistirá en una **reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas que es necesario acreditar para poder solicitar el subsidio de desempleo y a la renta agraria**, a trabajadores por cuenta ajena eventuales agrarios de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

**Se pasa de un mínimo de 35 jornadas reales a 20** y se aplicará a las solicitudes de estos trabajadores, siempre que cumplan los requisitos y sean presentadas entre el **día 17/03/2022 y el 31/12/2022**.

### Es importante saber que:

*El acceso al subsidio por desempleo y a la renta agraria puede ser más importante que nunca, puesto que la inminente entrada en vigor de la nueva regulación de los contratos temporales, que tras la Reforma Laboral, supone el fin del contrato por obra o servicio, podría suponer desajustes en el empleo de trabajadores agrarios que habitualmente eran contratados a través de esta vía. Esta protección puede servir a trabajadores que queden en situación de gran vulnerabilidad como puente hasta que se encauce su nueva contratación; previsiblemente con el nuevo contrato fijo-discontinuo.*



Finalizamos este comentario destacando que la protección que el **Real Decreto-ley 4/2022** contempla para empresas, autónomos y trabajadores

afectados por la situación excepcional del campo se completa con una disposición adicional segunda que, "aprovecha la situación" y aprueba un **procedimiento que se aplicará al Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, hasta que se produzca su desarrollo reglamentario.

## Última hora: Se reduce el rendimiento de las actividades agrarias en Módulos para la Renta de 2021.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 16/03/2022*



Efectivamente, con la publicación, el 16 de marzo de 2022, del **Real Decreto-ley 4/2022**, de 15 de marzo, *por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía*, **se permite la reducción del 20 por ciento**, en

la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** de **2021**, del **rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva ("Módulos")** para las actividades agrarias.

Esta reducción se enmarca dentro de una serie de medidas de **apoyo a los titulares de las explotaciones agrarias**, para contribuir a la recuperación de la rentabilidad de dichas explotaciones, que se han visto gravemente afectadas



sanitaria del **COVID-19**.

Esta reducción tan elevada solo tuvo un **precedente** en la declaración de IRPF del **ejercicio 2020** consecuencia de la crisis

como consecuencia de la situación de **sequía**, así como por el incremento de los costes de producción y por la actual **situación económica internacional**.

Hemos de recordar a nuestros lectores que la disposición adicional primera de la [Orden HAC/1155/2020](#), de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece una **reducción de carácter general** (que ya viene repitiéndose durante algunos ejercicios), del **5 por 100 del rendimiento neto de módulos** obtenido por los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva ("módulos").



SuperContable.com

Pues bien, como hemos anticipado, **esta reducción del 5 por 100 pasará a ser del 20 por 100, durante el ejercicio 2021** para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales recogidas en el Anexo I de la referida [Orden HAC/1155/2020](#).

No podemos terminar el presente comentario sin informar además que, en el ámbito fiscal, el señalado [Real Decreto-ley 4/2022](#), además de otros aspectos de interés relacionados con los ERTes y Mecanismo RED, contempla la **exención de la cuota** del Impuesto sobre Bienes Inmuebles **-IBI-** correspondiente al **ejercicio 2022** a favor **de los bienes inmuebles que sean propiedad de los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas**, y que estén afectos al desarrollo de tales explotaciones, **siempre** que los titulares de dichas explotaciones **hayan sufrido en el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esta exención, pérdidas de ingresos** en las mismas de, al menos, un 20 por 100 con respecto a los últimos tres años en zonas con limitaciones naturales o específicas del artículo 31 del Reglamento (UE) n.º



1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y de un 30 por ciento en las demás zonas.

## Usar la tarjeta para gastos y dietas de la empresa durante las vacaciones es causa de despido.

*Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 14/03/2020*



En otras ocasiones hemos abordado la cuestión del **despido disciplinario** desde varios puntos de vista, analizando **cuándo y cómo se puede realizar un despido disciplinario**, las distintas **causas legales que justifican un despido disciplinario**, **cómo se comunica el despido a un trabajador**, qué es el **despido por transgresión de la buena fe contractual** o por abuso de confianza en el desempeño del trabajo, o la **utilización irregular de los medios telemáticos de la empresa** por el trabajador como causa de despido disciplinario.

En relación con la utilización de los medios que la empresa pone a disposición del trabajador, vamos a abordar en este Comentario el caso de ***un trabajador despedido por usar durante las vacaciones la tarjeta que la empresa ponía a su disposición*** para gastos y dietas de la actividad laboral.

Esta situación ha sido resuelta por la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 21 de Diciembre de 2021**, que concluye que ***el despido debe ser declarado procedente***. Abordamos a continuación qué razones expone el Tribunal.

El caso analizado se refiere a un empleado de una empresa de seguridad, que tenía las funciones de mantenedor de los sistemas de alarma y vigilancia, debiendo realizar viajes y desplazamientos para acudir a los domicilios o locales de los clientes.



Para cubrir los gastos de esos desplazamientos, la empresa pone a su disposición una tarjeta, que se carga mensualmente con una cantidad, la cual se va consumiendo por los trabajadores según transcurre el mes, fijándose en la nómina del mes siguiente el importe consumido en el mes anterior, bajo el concepto de **"Retribución Especie Comida"**.

La citada tarjeta suele ser desactivada por la empresa en los periodos en los que el trabajador no presta servicios, como pueden ser las vacaciones, los permisos o la situación de incapacidad temporal.

En el caso concreto, la empresa no desactivó la tarjeta y **el trabajador despedido hizo uso de la misma para abonar el importe de varias comidas durante días en los que se encontraba de vacaciones** y de días libres por exceso de jornada.

La empresa procedió a su despido y el Juzgado de lo Social nº Seis de Santander dictó Sentencia en la que se **declara la procedencia del despido del trabajador**, que recurre ante el TSJ de Cantabria.

El trabajador esgrime en su recurso que es desproporcionada la sanción impuesta, por no analizar los antecedentes y la conducta de ambas partes, en lo que se refiere a esta utilización fuera de tiempo o jornada de trabajo.

Añade además, que **la empresa habría tolerado ese uso** puesto que el gasto de la tarjeta es conocido detalladamente y con periodicidad mensual, ya que la empresa accede mensualmente a los gastos de la tarjeta para confeccionar la nómina del mes posterior; siendo imposible que no tuviera conocimiento de la utilización de la tarjeta por el empleado en vacaciones o bajas. Entiende además que, por tanto, no habría ninguna ocultación por parte del trabajador.

Sin embargo, la Sala entiende que el empleado conocía que **la tarjeta solo podía utilizarse para gastos de trabajo**, y que el hecho de que existiese algún error por la empresa en no desconectarla en todos los periodos no laborales, no le exime de la gravedad que ello implica, ni justifica, fehacientemente, la tolerancia empresarial.

### ***Y la Sentencia destaca también...***

*.... la reiteración de su uso en varios días, cuando el trabajador conocía que, solo, lo era para gastos de trabajo, debiendo comprobar previamente, para poder hacer uso de ella, que la tarjeta estaba activa, pues, en otras ocasiones fue desactivada.*

Asimismo, para el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resulta claro que la conducta del empleado precisaba de una investigación por parte de la dirección de la empresa, pues los gastos realizados no eran tan evidentes, ya que durante esos meses el trabajador despedido trabajó unos días sí y otros no, por lo que era necesaria una más clara apreciación de que tales gastos indebidos se corresponden a los días imputados en la comunicación de despido.

En resumen, la Sentencia concluye que **los hechos son suficientemente graves por su reiteración y ser contrarios a orden expresa y conocida por el empleado** de no utilización de la tarjeta de gastos en periodo de no trabajo.

Y no puede desconocerse que esta concreta actuación, no tolerada, abusa de una práctica en la empresa, pues tiene traslado a la nómina del mes siguiente como **"salario en especie"**, con su correspondiente tributación y cotizaciones, con lo que, para la Sala, sí existiría ánimo defraudatorio.

En conclusión, esta conducta del empleado constituye **la transgresión de la buena fe contractual** prevista en el **artículo 54.2 d) del ET**, que como **incumplimiento grave y culpable del trabajador** resulta determinante del despido acordado por la empresa, dada la reiteración en los gastos y su importe, con las consecuencias perjudiciales a la empresa que abona unos gastos a los que no tenía derecho y, además, computan en su nómina como salario.

## Y para concluir...

*La Sala aborda una cuestión tratada ya anteriormente en nuestros comentarios: Una vez calificados los hechos sancionados como falta muy grave de acuerdo a la normativa legal y convencional aplicable, para los que se dispone, entre sus posibles sanciones, la del despido; **solo a la empresa cabe la elección de la sanción posible y los Tribunales no pueden modificarla.***



## ¿Cuáles son los trámites para aplicar el nuevo Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo y la prestación que lo acompaña?

*Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 21/03/2022*



Al principio del año apuntábamos desde **Supercontable** que una de las novedades más destacadas de la denominada **"reforma laboral"** es el **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del**

**Empleo**, que se ha dado en llamar como "**el nuevo ERTE**".

Realmente el **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre, que es la norma que ha llevado al BOE la "**reforma laboral**", no contempla el **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo** como un sustituto del ERTE por COVID-19 que hemos conocido.

Se trata, como ya explicamos, de **una nueva medida de flexibilidad interna** que va a convivir con el ERTE regulado en el **Art. 47 del E.T.**, que es el ERTE que ya existía antes de la pandemia, y especialmente regulado para atender situaciones como la actual de pandemia.

El **mecanismo RED** sería, para que nuestros lectores comprendan mejor, un equivalente al ERTE del **RD-Ley 8/2020**, pero previsto ya en la normativa para enfrentarse a cualquier situación de crisis que pueda producirse en el futuro, **previa declaración** de tal circunstancia de crisis mediante un acuerdo del Consejo de Ministros.



En definitiva, lo que se hace es introducir en la Ley un mecanismo que permita, en cualquier circunstancia, hacer frente a situaciones de crisis que tengan incidencia en la actividad económica y el empleo, para no tener que aprobar normas específicas cuando se dé dicha situación, como ha ocurrido con el **COVID-19**, que ha generado una cascada continua de Reales decretos leyes para hacer frente a la situación.

Y ahora, el **Real Decreto-ley 4/2022**, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, desarrolla, de forma provisional, el procedimiento para aplicar el **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, en lo que entendemos supone un paso para **poner en marcha esta medida a partir del 1 de Abril**, al menos para

determinados sectores como el de las **agencias de viaje**; tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la norma.

Vamos a ver a continuación cuáles son los trámites de ese procedimiento.

## El procedimiento aplicable al Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo

Lo primero que hay que resaltar es que este procedimiento es **provisional**, hasta que se apruebe un desarrollo reglamentario del **artículo 47 bis del Estatuto de los Trabajadores**.

Tenga en cuenta  
que:

**No se aplican los artículos 17, 18, 19 y 22 ni los porcentajes de reducción de jornada previstos en el artículo 16.2, del **Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada**.**

Por tanto, de momento se aplica al **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, con carácter general, lo establecido en los capítulos II y III del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, aprobado por el **Real Decreto 1483/2012**, de 29 de octubre, que es el procedimiento que desarrolla el ERTE ordinario regulado en el **Art. 47 del E.T.**, y que ya existía antes de la pandemia del coronavirus; pero, eso sí, solo en todo aquello que sea compatible

con el nuevo **Mecanismo RED**.

Esas especialidades son las siguientes:

- Durante la aplicación del **Mecanismo RED** cada persona trabajadora solo podrá verse afectada en exclusiva por una reducción de su jornada o por una suspensión de su contrato, **sin que quepa una combinación de ambas**, y sin perjuicio de la afectación o desafectación o de la variación en el porcentaje de reducción de jornada, que se produzcan ante la alteración de las circunstancias alegadas como causa justificativa de las medidas.

- La dirección de la empresa deberá comunicar de manera fehaciente a las personas trabajadoras o a sus representantes **su intención de iniciar la tramitación del Mecanismo RED**, a efectos de la conformación de la comisión negociadora prevista en el **artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores**.
- La comunicación de inicio del periodo de consultas que debe remitir la empresa se acompañará de la siguiente documentación:
  - Documentación acreditativa de que **concorre en la empresa la situación temporal, cíclica o sectorial**, descrita en el correspondiente acuerdo de activación del **Mecanismo RED**.
  - Período en el que se va a llevar a cabo la aplicación de las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos de trabajo.
  - Identificación de las personas trabajadoras incluidas en el procedimiento y que van a resultar afectadas por las medidas de regulación temporal de empleo.
  - Tipo de medida a aplicar respecto de cada una de las personas trabajadoras y el porcentaje máximo de reducción de jornada o el número máximo de días de suspensión de contrato a aplicar.
  - En el caso de la modalidad a aplicar sea la sectorial, se debe acompañar un plan de recualificación de las personas afectadas.
- La solicitud para aplicar medidas de reducción de contrato o suspensión de jornada en el ámbito del **Mecanismo RED** activado **debe presentarse por la empresa ante la autoridad laboral competente** de forma simultánea a la comunicación de apertura del periodo de consultas a la que se refiere el



apartado anterior y deberá incorporar:

- Copia de la comunicación de la empresa manifestando su intención de aplicar el **Mecanismo RED**.
  - Copia de la comunicación de inicio del periodo de consultas y de la documentación adjunta.
  - Identificación de las personas que integrarán la comisión negociadora y la comisión representativa de las personas trabajadoras o, en su caso, indicación de la falta de constitución de esta última en los plazos legales.
- La admisión a trámite de una solicitud de autorización para aplicar medidas en el ámbito de un **Mecanismo RED** requerirá, en cualquier caso, el cumplimiento de los requisitos que al respecto se fijen en el acuerdo de activación del Consejo de Ministros.
  - Si la autoridad laboral que recibe la solicitud carece de competencia, conforme al **artículo 25 del Reglamento** de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, deberá dar traslado de la misma a la autoridad laboral que resultara competente, dando conocimiento de ello simultáneamente a la comisión negociadora.
  - La comunicación final de la empresa a la autoridad laboral, ya haya finalizado **con o sin acuerdo el periodo de consultas** deberá incorporar, como mínimo, los contenidos siguientes:
    - **Personas, grupos profesionales, puestos y niveles salariales afectados**, determinando en cada caso si la medida es de reducción de jornada diaria, semanal, mensual o anual o de suspensión de contrato.
    - **Fecha de efectos del Mecanismo RED**, que podrá ser anterior a la de la comunicación final a la autoridad laboral, pero en ningún caso previa a la fecha de activación de aquél.



- **Período** dentro del cual se van a aplicar **las medidas de reducción de jornada o suspensión del contrato**, dentro del límite establecido por el acuerdo de activación.
- **Porcentaje máximo de reducción de jornada** diaria, semanal o mensual acordado para cada una de las personas, grupos profesionales, puestos o niveles salariales afectados; y el **número máximo de días de suspensión de contratos** a aplicar en cada caso.
- En el supuesto de la modalidad sectorial del Mecanismo RED, **plan de recualificación definitivo**. El plan de recualificación podrá incorporar entre sus contenidos las acciones formativas a las que se refiere la **disposición adicional vigesimoquinta del Estatuto de los Trabajadores**.

## Protección social de las personas trabajadoras por aplicación del Mecanismo RED

Al igual que con el procedimiento, el **Real Decreto-ley 4/2022**, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, desarrolla, de forma provisional, la **disposición adicional 41ª de la Ley General de la Seguridad Social**, que es la que establece las medidas de protección social que se aplicarán a las personas trabajadoras afectadas por la puesta en funcionamiento del **Mecanismo RED** (como por ejemplo como se prevé para las agencias de viajes).



El acceso por los trabajadores afectados a esta prestación específica del **Mecanismo RED** tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- La entidad gestora reconocerá las prestaciones con efectos del primer día en que pudieran ser aplicables las medidas de suspensión o reducción de jornada, o con efectos de la fecha de presentación de la solicitud, en caso de haber sido esta presentada fuera del plazo (que es de un mes, a computar desde la fecha de la notificación de la resolución de la autoridad laboral, en la que se autorice la aplicación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo o desde la del certificado del silencio administrativo), y abonará las mismas una vez reciba la comunicación empresarial a que se refiere el apartado siguiente.
- La empresa debe remitir a la entidad gestora, en todo caso, una comunicación a mes vencido, indicando la información sobre **los periodos de actividad e inactividad** de las personas trabajadoras del mes natural inmediato anterior.

En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

- Cuando el trabajador perciba indebidamente la prestación social, las cantidades indebidamente abonadas serán reclamadas por la entidad gestora con arreglo al procedimiento regulado en los artículos 33 y 34 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, previsto para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

En este caso no será de aplicación a esta prestación social la compensación con cuantías a percibir en concepto de prestaciones y subsidios por desempleo ordinarios, o del subsidio extraordinario de desempleo, o de la renta activa de



inserción, ni con las percepciones indebidas derivadas de estas prestaciones y subsidios

Finalmente, sepa que:

*El abono de estas prestaciones sociales del **Mecanismo RED** se realizará a través del circuito establecido para el pago de las prestaciones por desempleo.*

## ¿Puedo dejar de amortizar un inmovilizado voluntariamente (por conveniencia)?.

*Jesús Pardo, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 18/03/2022*



El trasfondo a esta cuestión viene determinado por el interés de cada vez más contribuyentes de presentar, en un momento dado, unos **estados contables saneados**,..., o no dar pérdidas,..., o no dar tantas pérdidas,..., de cara **negociar con una entidad financiera una determinada operación de crédito**. Resulta cierto que el **componente subjetivo** del análisis que hacen las entidades de crédito para la admisión de operaciones a crédito es cada vez menor, llegando incluso a ser nulo; se basan en procedimientos automatizados de **rating y scoring** que utilizan como base los estados contables oficiales. Esto provoca que **unos resultados contables pobres o negativos puedan ser óbice** para el acceso a la financiación que necesita nuestra empresa en un momento dado. También el interés para no dar pérdidas en dos ejercicios consecutivos puede ser otro motivo.

Una importante vía para “asear” el resultado contable es el de **renunciar a la dotación de la amortización de todo o parte** del inmovilizado, teniendo en cuenta que tenemos un absoluto control de la misma, y a diferencia del resto de gastos, su importe anual no depende de terceros ni requiere desembolsos al estar desligada de la corriente monetaria que haya supuesto el pago del precio de adquisición del inmovilizado objeto de amortización.

Esta forma de actuar con las amortizaciones la analizaremos desde el **punto de vista contable y fiscal**.

#### A. **Implicaciones contables:**

De acuerdo con las directrices establecidas en el **Plan General de Contabilidad**, tenemos el **principio de uniformidad**, de obligada aplicación a la hora de realizar la contabilidad de la empresa.

En la misma línea se manifiesta la **Norma de Registro y Valoración 2ª**.

Consecuentemente, **modificar a nuestra conveniencia las dotaciones** a la amortización del inmovilizado implicará que nuestras cuentas anuales no reflejarán la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, como determina la normativa contable.

Sin embargo, los cambios en los criterios contables **no son objeto de infracción** ni derivan en ningún procedimiento sancionador, por lo que **si decidimos disminuir las dotaciones a las amortizaciones del ejercicio para dar menos pérdidas, podemos proceder de tal manera sin necesidad de realizar ningún apunte o asiento adicional**, con la única condición de informar de ello en la memoria de las cuentas anuales.

#### B. **Implicaciones fiscales:**

Recordemos que la amortización se considera deducible fiscalmente si

Sepa que:

cumple los requisitos establecidos en el **artículo 12** de la LIS, y desarrollado reglamentariamente por el **Capítulo II del Título I del RIS, artículo 3**; estableciendo que si se amortiza según el método de la tabla de amortización del apartado 1.a) de dicho artículo, **es deducible cuando**

**se encuentre dentro del rango determinado entre el porcentaje mínimo y máximo para cada categoría.**

*A efectos fiscales, cualquier amortización por el método lineal inferior al mínimo de tablas, tendrá el mismo efecto que si no se hubiese realizado.*

Ahora bien, en el supuesto que nos atañe de no amortizar contablemente o amortizar por debajo del mínimo, **¿nos sancionará Hacienda por este hecho?** Claramente **no**, pues en ese caso no hay perjuicio para ella, al contrario, se paga más por Impuesto de Sociedades.

Llegados a este punto, vamos a considerar qué pasaría si en un ejercicio posterior **quisiéramos "recuperar" el gasto fiscal** de amortización que no realizamos en su momento por los motivos aludidos en este artículo.

Para determinar la incidencia fiscal de este supuesto recurriremos al **parrafo 2º del art. 4.1. del RIS** y al **art. 11.3.1º de la LIS**

*A los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 3.1.º del artículo 11 de la Ley del Impuesto, y remitiéndonos previamente al **parrafo 2º del art. 4.1. del RIS**, (...) cuando un elemento patrimonial se hubiere amortizado contablemente en algún período impositivo por un importe inferior al resultante de aplicar el coeficiente previsto **en la letra b) anterior**, se entenderá que el **exceso de las amortizaciones contabilizadas en posteriores períodos impositivos** respecto de la cantidad resultante de la aplicación de lo previsto en la letra a)*

*anterior, **corresponde al período impositivo citado en primer lugar**, hasta el importe de la amortización que hubiera correspondido por aplicación de lo dispuesto en la referida letra b) anterior (...)*

En este sentido, llegamos al apartado 3.1.º del artículo 11 de la Ley del Impuesto, para justificar que:

*(...) Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal (...) siempre que de ello **no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido** por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores (...)*

Sintetizando y **poniendo en relación el texto normativo anterior**, podremos decir que las cantidades no dotadas o dotadas por debajo de la aplicación del coeficiente mínimo de amortización en ejercicios anteriores, **podrán deducirse en ejercicios posteriores por encima del límite máximo de amortización del ejercicio corriente hasta el importe que hubiese correspondido con el límite de amortización aplicando el coeficiente mínimo**, siempre y cuando de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista

Se desprende de ello que **si queremos "recuperar"** lo no deducido anteriormente, debe entrar en juego la imputación temporal de gastos correspondientes a ejercicios anteriores ya estudiada en nuestro comentario: **"¿En qué casos no puedo deducir/imputar fiscalmente un gasto/ingreso de ejercicios anteriores?"** y a cuya lectura animamos.

Un ejemplo nos ayudará a interpretar y aclarar lo hasta aquí señalado.

### **Ejemplo**

La empresa Supercontable.com presenta los siguientes datos relacionados con la amortización de un elemento de su inmovilizado adquirido en **20X0 por un importe de 100.000 euros**.

Año	Amortizado contable	Amortizado fiscal	Importe pendiente
20X0	15.000 Euros	15.000 Euros	85.000 Euros
20X1	15.000 Euros	15.000 Euros	70.000 Euros
20X2	5.000 Euros	<b>0 Euros</b>	65.000 Euros
20X3	0 Euros	0 Euros	65.000 Euros
20X4	40.000 Euros	??? Euros	25.000 Euros

Los coeficientes de amortización según tablas fiscales de ese elemento eran del **20% máximo y del 10% mínimo**.

La empresa durante los primeros años amortizó el inmovilizado **al 15%** y para no dar pérdidas, decidió **no amortizar el mismo en 20X3 y dotar 5.000 euros en 20X2**. En el ejercicio actual de 20X4, y **para recuperar el gasto no realizado** anteriormente, decide dotar a la amortización del mismo **40.000 euros**.

Determinar la posible incidencia fiscal en el ejercicio 20X4 del caso sabiendo que el **tipo impositivo no ha variado** en esos años y no han existido deducciones cuyo plazo de vencimiento haya expirado en los mismos.

## Solución

Así, en el ejercicio 20X4 la incidencia fiscal, y con ello queremos mostrar la posibilidad que ofrece la norma a esta empresa para este ejercicio económico, determinaría un posible gasto fiscalmente deducible (vía amortizaciones) de **35.000 Euros**, que vendría determinado por:

- **Año 20X4:** el importe de la amortización máxima (20%) que sería de 20.000 Euros.

- **Año 20X3:** La diferencia entre el importe correspondiente a aplicar el coeficiente mínimo (10%) y el importe realmente amortizado, esto es:

▶ **Deducible del año 20X3 = 10.000 - 0 = 10.000 Euros**

- **Año 20X2:** La diferencia entre el importe correspondiente a aplicar el coeficiente mínimo (10%) y el importe realmente amortizado, esto es:

▶ **Deducible del año 20X2 = 10.000 - 5.000 = 5.000 Euros**

Por lo tanto la cantidad total fiscalmente deducible en 20X4, **teniendo en cuenta que la imputación posterior de los gastos de 20X2 y 20X3 no suponen una menor tributación** (al no variar el tipo impositivo ni existir deducciones) de acuerdo con el artículo 11.3 de la LIS, sería:

▶ **Deducible efectivamente en 20X4 = 20.000 + 10.000 + 5.000 = 35.000 Euros**

## LIBROS GRATUITOS





Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

[Quiénes somos](#) **Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas